



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NINI JOHANA VELA ROMERO
DEMANDADO	- ALFREDO JARAMILLO LONDOÑO - DAVID JARAMILLO PATIÑO
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2017-00312-00
DECISION	INTERRUPCIÓN PROCESO-REQUERIMIENTO PARTE

Procede el juzgado a requerir a la parte demandada, previa las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S,

El numeral 1º del artículo 159 del CGP, estableció que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá “por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad- litem.

El artículo 160 del CGP, señaló que el juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado fallecido o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencidos este término, o antes cuando concurren o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberá presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Mediante auto del 1 de octubre de 2029 (PDF.5) se libró mandamiento de pago en contra de los señores Alfredo Jaramillo Londoño y David Jaramillo Patiño.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2020 (PDF.24), se tuvo notificado por conducta concluyente al ejecutado David Jaramillo Patiño.

Mediante auto del 28 de mayo de 2021 (PDF.31), se requirió a la demandante para que llevara a cabo la notificación del demandado Alfredo Jaramillo Londoño, en la dirección física informada en la demanda, es decir en la calle 24 Norte No.13-30, apartamento 401 de Armenia, Quindío, a través de correo certificado, adjuntando copia de la demanda, de los anexos y del auto que libró mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la demandante mediante escrito enviado por correo electrónico el 8 de noviembre de 2022 (PDF.44), informó sobre el fallecimiento del demandado Alfredo Jaramillo Londoño, por lo que se requirió que el demandado David Jaramillo Patiño allegará el Registro Civil del Defunción.

Mediante auto del 11 de agosto de 2023 (PDF.54), se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia, Quindío, para que remitiera con destino al proceso el registro Civil de Defunción del

señor Alfredo Jaramillo Londoño e informara los datos que reposen en su sistema de los hijos del causante.

La Registraduría Nacional del Estado Civil de Armenia, Quindío, con escrito del 14 de agosto de 2023 (PDF.59), allegó el Registro Civil de Defunción del causante Alfredo Jaramillo Londoño y no informó dato alguno sobre ubicación de los hijos del causante, se observa en dicho documento, como datos del denunciante el nombre de la señora Lina Marcela García Gutiérrez, sin poderse determinar si se trata de la esposa o compañera permanente del causante o de una hija de éste.

La Notaría Cuarta de Armenia. Quindío, mediante escrito del 18 de agosto de 2023 (PDF.60), aportó el registro Civil de Defunción de Alfredo Jaramillo Londoño, sin informar dato alguno sobre ubicación de los hijos del causante, indicó como datos del denunciante el nombre de la señora Lina Marcela García Gutiérrez, sin poderse determinar si se trata de la esposa o compañera permanente del causante o de una hija de éste.

Revisado el trámite adelantado en el proceso, el demandado Alfredo Jaramillo Londoño, no fue notificado de la demanda, ni tampoco otorgó poder a un profesional del derecho que lo representara en el proceso.

En virtud de lo anterior, ante la ausencia de representante que defienda los intereses del fallecido Alfredo Jaramillo Londoño, se configuró la interrupción del proceso descrita en el numeral 1º del artículo 159 del CGP.

Así las cosas, se declarará la interrupción del proceso a partir del día 19 de junio de 2022, fecha del deceso del señor Alfredo Jaramillo Londoño, hasta tanto sean notificado sus herederos.

Como en la actualidad se desconocen posibles herederos del causante Alfredo Jaramillo Londoño, para ser vinculados al proceso como sucesores procesales con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del CGP, se requerirá al demandado David Jaramillo Patiño, para que se sirva informar si la señora Lina Marcela García Gutiérrez, tiene algún vínculo familiar con el otro ejecutado, es decir si es la esposa o compañera permanente del causante, en caso positivo indique su dirección electrónica o física. Además, para que informe, si lo sabe, la existencia de hijos del ejecutado fallecido, en caso positivo para que mencione el nombre, apellido y dirección electrónica o física, donde pueden ser localizados para notificarlos de la existencia del proceso y vincularlos al mismo como sucesores procesales. Para el efecto se le concederá el término de diez (10) días. Vencido este término perdurará suspendido el proceso hasta tanto la parte demandante surta las gestiones de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso a partir del 19 de junio de 2022, fecha del fallecimiento del demandado Alfredo Jaramillo Londoño, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Requerir al demandado David Jaramillo Patiño, para que se sirva informar si la señora Lina Marcela García Gutiérrez, tiene algún vínculo familiar con el otro ejecutado, es decir si es la esposa o compañera permanente del causante, en caso positivo indique su dirección electrónica o física. Además, para que informe, si lo sabe, la existencia de hijos del ejecutado fallecido, en caso positivo para que mencione el nombre, apellido y dirección electrónica o física, donde pueden ser localizados para notificarlos de la existencia del proceso y vincularlos al mismo como sucesores procesales. Para el efecto se le concederá el término de diez (10)

días. Vencido este término perdurará suspendido el proceso hasta tanto la parte demandante surta las gestiones de notificación.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI, compártase el expediente electrónico a los apoderados judiciales y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los abogados de las partes hectorbalcero@laborumabogados.com - marthalgarciau@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4462a640fb83b03ff3a10aa13f74f74dae2e4dfa43e87143ac554fad27eaf33e

Documento generado en 30/11/2023 06:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>